



Resolución Sub-Gerencial

Nº 154 -2022-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

Parte resolutive de la Resolución Gerencial Regional Nº 078-2022-GRA/GRTC de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós que declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Sub Gerencial Nº 009-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha diecinueve de enero del año en curso; en consecuencia retrotrae el procedimiento hasta la etapa que la autoridad inferior emita nuevo pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 146-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa «O&S La Joya Del Sur S.A.C.» RUC 20455127034 sobre autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Ocoña y viceversa, con escala comercial en La Joya. Resolución, notificada a través de la Notificación Nº 346-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, notificado al transportista con fecha **veintiocho de octubre del año pasado dos mil veintiuno**, conforme obra a fojas 286 del expediente principal;

Que, no estando de acuerdo el administrado interpone su recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 146-2021-GRA/GRTC-SGTT, el transportista precisa: «(...)Se sustenta la improcedencia de nuestra solicitud con los informes N 529-2016-MTC-15.01 y 900-2016-MTC/15, emitidos por la Dirección Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que sugirieron a la Dirección Regional de Transporte Terrestre de Arequipa. no autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se presta con vehículos de la categoría M3;(...). Sobre el particular, debemos indicar en primera instancia, que la Dirección de Regulación y Normatividad, era un Organó de línea de la ex Dirección General de Transporte Terrestre y que lo expresado en los informes citados precedentemente, solo son una opinión emitida hace más de 5 años. En la actualidad la Dirección de Servicios de Transportes Terrestre, órgano competente para la autorización de servicios d transportes terrestre a nivel nacional, viene resolviendo casos similares, con diferentes criterios.

En segunda instancia se debe tener en consideración la definición de ruta, estipulada en el numeral 3.57 del RNAT el cual señala "Ruta: Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final". Como se puede observar, la definición de ruta es clara al señalar un origen, localidades consecutivas y un destino final; es decir no se puede considerar una ruta a una parte del trayecto entre un punto de origen y destino. En ese sentido mi representada estaría cumpliendo con los estipulados en el numeral 20.3.2 del RNAT "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, **podrán autorizar la prestación del servicios regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.**»

Las autorizaciones existentes no consignan como origen o destino la ciudad de Ocoña, el transitar por dicha localidad es solo como itinerario; por lo tanto, no podrían dejar ni recoger pasajeros, el incumplimiento de lo señalado una falta al reglamento Nacional de Administración de Transporte, En ese sentido, se puede



Resolución Sub-Gerencial

N° 154 -2022-GRA/GRTC-SGTT.



establecer que, en la ruta solicitada por mi representada, no existen autorizaciones con vehículos de la categoría M3.»

Que, conforme al documento N° 346-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, notificado el día veintiocho de octubre de dos mil dos mil veintiuno, con lo que podemos afirmar que el recurrente fue debidamente notificado con el contenido de la citada resolución y tenía el plazo de quince (15) días para interponer el recurso conforme al literal a) y numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444; sin embargo el recurso interpuesto por el administrado conforme fojas doscientos noventa y cinco, data del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, es decir, veintitrés días hábiles después de la fecha de notificación de la Resolución Sub Gerencial N°146-2021-GRA/GRTC-SGTT; vale decir habiendo transcurrido el plazo legal en exceso. Por lo tanto, el recurso interpuesto es extemporáneo, fuera del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del acotado cuerpo legal.

Que, la resolución recurrida se encuentra fundamentada en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Terrestre Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Asimismo, cabe aclarar respecto a los «Informes N529-2016-MTC/15.01» señalado en su escrito; el informe correcto es N° 629-2016-MTC/15.01, y además, no es una sugerencia («sugirieron») como manifiesta el administrado; sino una PRECISION, mediante el cual la Dirección de Regulación y Normatividad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en atención al Oficio N°0405-2016-GRA/GRTC, precisa, en la parte CONCLUSIONES, numeral 3.1 «El Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del Artículo 20° del RNAT, si la ruta se encuentra servida por lo vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya prestan el servicio en la ruta solicitada»

Que, en cuanto a ruta, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre admite dos acepciones: por un lado ruta es: «Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas». Y otra es: « Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.» Asimismo, por ruta se entiende el que se presta de origen a destino sin o con paradas en determinados paraderos establecidos en la ruta autorizada. En tal sentido, estando a la definición de ruta establecido en el RNAT; esto es ruta como: «Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas» podemos afirmar la ruta Arequipa-Ocoña se encuentra servida por empresas con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas; además precisar que el distrito de Ocoña, como población, se encuentra ubicada a los laterales de la carretera panamericana sur altura km 784(1S Red Vial Nacional, según clasificador de rutas) por la que circula vehículos de las empresas Transporte Llamosas, Rey Latino, Cisne Perú SAC, en cuyo itinerario está el distrito de Ocoña. Consecuentemente el distrito de Ocoña en la provincia de Camaná se encuentra servida,

Que, el Artículo 219° Recurso de reconsideración del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.» Asimismo, en el numeral 218.1 del Artículo 218° Recursos administrativos precisa; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En el presente caso el plazo legal otorgado por la ley ha transcurrido en exceso. En consecuencia, debe dictarse el acto administrativo correspondiente por interposición de recurso de reconsideración extemporáneo;



Resolución Sub-Gerencial

N° 154 -2022-GRA/GRTC-SGTT.



Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 - AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA y Ordenanzas Regional N° 411 y 453-Arequipa; estando al Informe Técnico N° 142-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones de Transportes y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 74-2022-GRA/GGR** de fecha once de marzo de dos mil veintidós;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.— Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de Reconsideración de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, contra la Resolución Sub Gerencial N° 146-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, debidamente notificada el día veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno; que declara Improcedente la solicitud presentada por la empresa «O&S La Joya Del Sur SAC» con RUC 20455127034; representada por su Gerente General Gino Oscar Torres Carbajal; sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Arequipa-Ocoña y viceversa; y por razones expuestas y motivados en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En atención a lo señalado en el recurso de reconsideración presentado, notificar la presente resolución al administrado en el DOMICILIO Zona C, Mz K, Lote 5 PJ El Triunfo, distrito de La Joya provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional -Arequipa a los: **11 AGO 2022**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA